



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Febrero quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022). -

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES** actuando en nombre propio contra **AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y VIDA DIGNA.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *“Soy propietaria de la casa ubicada en la calle 72 # 18 –15 barrio humilde villa estadio segunda etapa en soledad, Atlántico, se encuentra en el sur occidente de la ciudad y que es estrato 1, que en el servicio público de LUZ suministrado por la empresa AIR-E S.A. E.S.P. le corresponde el número de NIC 7282501.*

2. *Que, desde el mes de noviembre de 2021, AIR-E S.A. E.S.P. comenzó a facturar cada mes por valor de \$ 145.000 aproximadamente, y haciendo una lectura de consumo “ESTIMADA” y NO REAL, NI EXACTA.*

Por lo que, mes a mes me toca estar realizando la petición del arreglo del medidor que permita una LECTURA REAL Y EXACTA y NO ESTIMADA, a las que solamente saben negar.

3. *Entre las tantas reclamaciones que he presentado ante AIR-E S.A. E.S.P., se encuentran las de los meses de MAYO y AGOSTO de 2021, dentro de las cuales eleve los recursos de Ley, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, fallo a mi favor mediante las resoluciones:*

Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021

Resolución No. SSPD -20218200622035 DEL 26-10-2021 emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021

4. *Cabe aclarar que el valor facturado inicialmente por AIR-E S.A. E.S.P., del mes de agosto de 2021, fue por \$ 145.610 y del mes de mayo de 2021 fue por \$ 136.690, los cuales se pueden observar en las facturas que se anexan.*

5. *En virtud de lo anterior AIR-E S.A. E.S.P, procedió solamente a dar cumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622035 DEL 26-10-2021 emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021, lo cual lo aplico a la factura del mes de noviembre de 2021, en la que solo cobraron por dicho mes la suma de \$ 29.430.*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Sin embargo, en la factura del mes de noviembre de 2021, cargaron que viene un mes pendiente por pago por valor de \$ 135.860, lo cual corresponde al mes de mayo de 2021, es decir, AIR-E S.A. E.S.P, hizo caso omiso a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021.

- 6. En las peticiones que he radicado ante AIR-E S.A. E.S.P para la reliquidación de los consumos a (0 KW) correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, también he mencionado que no han dado cumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021.*

Sin embargo, lo único que ha contestado AIR-E S.A. E.S.P es que si le dieron cumplimiento a dichas Resoluciones, que la suma adeudada corresponde al mes de octubre (se anexa copia), situación que es completamente FALSA, debido a que el mes de octubre de 2021, fue pagado en su totalidad y el valor fue de \$

- 7. Al llamar telefónicamente y preguntar físicamente a los asesores de AIR-E S.A. E.S.P, que porque siguen cobrando la suma de \$ 135.860 indican que ya no se adeuda ese monto, sino el valor de \$ 126.860, puesto que pagamos los gastos de terceros (\$ 9.000), pero que dicha deuda corresponde a la factura del mes de mayo de 2021 y que en el sistema no tienen ningún registro de ninguna Resolución.*
- 8. En fecha 23 de diciembre de 2021, radiqué solicitud en la que pedí me informaran por escrito a que mes correspondía el supuesto valor adeudado vencido cobrado en las facturas de noviembre Y diciembre de 2021, a lo que no dieron respuesta, sin embargo, lo que si manifestaron es que a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, si le dieron cumplimiento y que fue aplicada al mes de noviembre de 2021.*

Situación que es completamente FALSA, porque el valor que aplicaron al mes de noviembre de 2021, fue la suma de \$ 148.680 como se observa en la factura, y que corresponde a la Resolución que refiere al consumo del mes de agosto de 2021 y no al mes de Mayo de 2021.

- 9. Se puede observar que cada funcionario de AIR-E S.A. E.S.P. responde diferente, telefónicamente y físicamente indican que el valor adeudado es del mes de mayo de 2021, por escrito un funcionario dijo que la deuda correspondía la mes de octubre de 2021, y en otro escrito otro funcionario solo se limitó a decir que si dieron cumplimiento a la Resolución que refiere al mes de mayo de 2021, pero no respondió el supuesto valor adeudado vencido, cobrado en las facturas de noviembre y diciembre de 2021 a qué periodo corresponde.*
- 10. AIR-E S.A. E.S.P, ha tratado de disfrazar el incumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, con respuestas evasivas, inconclusas, incompletas y tratando de confundirla con la única aplicación realizada correspondiente a la Resolución No. SSPD -20218200622035 DEL 26-10-2021*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021

11. *A la fecha muy a pesar de haber solicitado el cumplimiento de la Resolución No. SSPD - 20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, AIR-E S.A. E.S.P no lo ha hecho y ni siquiera ha ingresado el monto facturado como reclamación y persiste en el sistema y en las facturas la supuesta deuda por valor de \$ 126.860, correspondiente al mes de mayo de 2021, y estoy corriendo el riesgo de que AIR-E S.A. E.S.P, en cualquier momento me suspenda el servicio de energía eléctrica.*

PRETENSIONES

De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos solicito respetuosamente, señor Juez, se sirva:

1. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición en conexidad con vida digna, puesto que toda esta situación me ha alterado mi salud, soy una mujer de 59 años, hipertensa que este tipo de situaciones e incertidumbre, afectan mi salud que como bien es sabido la presión arterial se ve afectada por situaciones emotivas y el perjuicio que me traería la suspensión del servicio de energía a la que me encuentro expuesta en todo momento.

2. En consecuencia, muy respetuosamente solicito ORDENAR a AIR-E S.A. E.S.P. a su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a darle verdadero cumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021 y en consecuencia eliminarla supuesta deuda que aparece en el sistema correspondiente al mes de Mayo de 2021, puesto que AIR-E S.A. E.S.P por escrito dice que aplico la Resolución en mención, pero en el estado de cuenta y en las facturas lo sigue cobrando.

3- Como petición subsidiaria y dado que AIR-E S.A. E.S.P., está tratando de confundir la aplicación que hizo en la factura del mes de noviembre de 2021, de la Resolución No. SSPD -20218200622035 DEL 26-10-2021 emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021, con la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, solicito muy respetuosamente se sirva ORDENAR a AIR-E S.A. E.S.P, que pruebe con claridad y exactitud cómo le dio cumplimiento a las dos Resoluciones en mención y que proceda a darle cumplimiento a la Resolución que haga falta por aplicar

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 20 de enero de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **AIR-E S.A. E.S.P.**, a fin de que rinda informa a los hechos expuestos. En auto de la misma fecha se ordenó oficiar a la superintendencia de servicios públicos a fin que rinda informe de los hechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, en fecha 24 enero 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“I.- EN CUANTO A LOS HECHOS GENERALES:

El señor(a) CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES presenta acción de tutela contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP por presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y vida digna y el respetado juez constitucional ofició a la superintendencia para que presente información respecto de los recursos y trámites que fueron interpuestos por la actora contra AIR-E S.A.S. E.S.P. Respetuosamente me permito manifestar al señor juez constitucional que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

II.- LA FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ QUE AVOCA CONOCIMIENTO

Respetado señor juez, conforme el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, usted en su calidad de Juez Municipal no tiene competencia para avocar conocimiento de la acción de tutela dada la calidad de la superintendencia como entidad pública del orden nacional.

En ese orden de ideas, la acción de tutela deberá ser devuelta a la oficina de servicios judiciales para el correspondiente reparto ante juez de circuito competente, tal como lo establece el mencionado decreto.

Cualquier pronunciamiento distinto de la devolución para correcto reparto es un pronunciamiento sin competencia que adolecería de nulidad y con las implicaciones legales para la autoridad judicial que así lo profiera.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, me opongo a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respetado señor juez, el Artículo 159 de la ley 142 de 1994 modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en su primer inciso, a la letra dispone:

“El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

Tal como está previsto en la norma transcrita, la superintendencia es un órgano de segunda instancia que tiene la competencia para pronunciarse respecto de los recursos de apelación presentados subsidiariamente al de reposición en sede de la empresa y que estén relacionados con los asuntos que circunscribe el artículo 154 ibídem: actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realicen las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, la superintendencia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la hoy parte accionante, en la medida que no ha recibido el recurso de apelación presuntamente interpuestos contra la decisión que resolvió el Reclamo RE9510202145107 del 14 de diciembre de 2021 aportado junto con el memorando introductorio de la demanda y presentado ante AIR-E S.A.S. ESP.

La empresa AIR-E S.A.S. ESP no ha hecho entrega de ningún expediente contentivo de apelación a la superintendencia por los citados casos. En ese orden de ideas, la superintendencia no puede pronunciarse en apelación por unos expedientes que no le han sido debidamente entregados y es a la empresa a la que le corresponde excepcionar al señor juez respecto de estos casos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

En este punto del informe, la superintendencia se permite dejar tres puntos transparentes al despacho judicial:

El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante. Cuando la superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que a la letra dispone: “(...) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”. La superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas. Los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia y se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios Públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incurso en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.

El segundo, el momento procesal para que este organismo se pueda pronunciar respecto de los asuntos de fondo, en este caso la reclamación por la facturación del servicio es cuando la empresa hace entrega del expediente contentivo de la apelación y éstos cumplen los presupuestos de ley.

El tercero, la superintendencia no ha recibido el recurso de apelación presuntamente interpuesta contra la decisión que resolvió el Reclamo RE9510202145107 del 14 de diciembre de 2021 aportado junto con el memorando introductorio de la demanda y presentado ante AIRE S.A.S. ESP

Por las razones anteriormente mencionadas, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de la superintendencia por ausencia de acción u omisión objeto de reproche Constitucional.

LA PARTE ACCIONANTE NO DEMOSTRÓ EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El Accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación u omisión de la entidad accionada, máxime cuando lo solicitado por el Accionante se debe llevar mediante acción de cumplimiento interpuesta ante la Jurisdicción competente.

Se reitera que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las características del perjuicio irremediable son que el perjuicio sea inminente, que las medidas a adoptar sean urgentes y que se trate de un peligro grave; todo lo cual determine que la acción de tutela sea impostergable.

Ninguno de estos presupuestos es comprobado por el Accionante.

Razones más que suficientes para solicitar al señor juez constitucional de tutela se proceda a excluir (...)

Asimismo, **AIR-E**, el día 25 de enero de 2022, rindió el informe solicitado en el que señaló:

I PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA

Se informa al Despacho que nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, relacionado con el cumplimiento a las resoluciones proferidas por la SSPD. La empresa ejecutó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento de tales actos administrativos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Por otro lado, y teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, esta se decanta improcedente, ya que, para requerir el cumplimiento de un acto administrativo, la Ley 393 de 1997 ha previsto un mecanismo ordinario idóneo, diferente a la acción de tutela.

Finalmente, frente a la eventual ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que habilita la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios, claramente la Corte Constitucional ha zanjado el tema, en el sentido de que no es suficiente alegar padecimiento de dicho perjuicio, sino que es necesario acreditarlo siquiera sumariamente, y en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido.

I II. RAZONES POR LAS QUE DEBE NEGARSE EL AMPARO SOLICITADO

PRIMERO: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE AIR-E S.A.S. E.S.P.

Como se indicó líneas arriba, la inconformidad principal de la accionante, por la cual promueve acción de tutela, guarda relación con un supuesto incumplimiento de AIR-E S.A.S. E.S.P. de

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA

Se informa al Despacho que nos oponemos a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que, AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha vulnerado derecho fundamental alguno, relacionado con el cumplimiento a las resoluciones proferidas por la SSPD. La empresa ejecutó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento de tales actos administrativos.

Por otro lado, y teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela de la referencia, esta se decanta improcedente, ya que, para requerir el cumplimiento de un acto administrativo, la Ley 393 de 1997 ha previsto un mecanismo ordinario idóneo, diferente a la acción de tutela.

Finalmente, frente a la eventual ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, que habilita la acción de tutela sin agotar los mecanismos ordinarios, claramente la Corte Constitucional ha zanjado el tema, en el sentido de que no es suficiente alegar padecimiento de dicho perjuicio, sino que es necesario acreditarlo siquiera sumariamente, y en el caso que nos ocupa, ello no ha ocurrido.

II II. RAZONES POR LAS QUE DEBE NEGARSE EL AMPARO SOLICITADO

PRIMERO: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL POR PARTE DE AIR-E S.A.S. E.S.P.

Como se indicó líneas arriba, la inconformidad principal de la accionante, por la cual promueve acción de tutela, guarda relación con un supuesto incumplimiento de AIR-E S.A.S. E.S.P. de los siguientes actos administrativos proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:

1. Resolución No. SSPD - 20218200622065 del 26-10-2021 en la que ordenó reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021.

2. Resolución No. SSPD - 20218200622035 del 26-10-2021 en la que ordenó reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Al respecto, se informa que la empresa si atendió las ordenes contenidas en las resoluciones proferidas por la SSPD, y dio cumplimiento así:

Respecto de la Resolución No. SSPD - 20218200622065 DEL 26-10-2021, que ordenó reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, la empresa procedió a anular dicha factura, por valor de \$136.690, tal como consta en la copia de la factura anulada (ANEXO), y en el registro de nuestro Sistema de Gestión Comercial -OPEN S.G.C.-, veamos:

Símbolo Variable	Sec.	Número de recibo N.I.S	F. fact.	Importe Total	Importe Pagado	
7282501060	0	1232085	5 01/07/2021	141.110,00	141.110,00	Reclamado
7282501059	0	1232085	4 01/06/2021	144.550,00	143.720,00	Anulado
7282501058	0	1232085	4 03/05/2021	136.690,00	0,00	Anulado
7282501053	0	1232085	4 26/04/2021	146.590,00	146.590,00	Recibo co
7282501054	2	1232085	4 26/04/2021	149.340,00	84.255,00	Con acue

Estado del recibo	Fecha	Sec.	Estado del recibo	Fecha	Sec.
Facturado	03/05/2021	1	Enviado al cliente	03/05/2021	2
Reclamado impagado	05/05/2021	3	Anulado	30/10/2021	4

De esta factura, el usuario accionante realizó el pago de \$145.610, de los cuales \$9.000 corresponde a terceros, esto es, cobro de impuesto de alumbrado público y tasa de seguridad y convivencia ciudadana.

Ahora bien, el saldo a favor, relacionado con el pago de la factura anulada, fue aplicado en la factura No. 95102111004694 de fecha 2 de noviembre de 2021 (ANEXO), en los siguientes términos:

DETALLE	VALOR
Consumo	182.631,75
Subsidio	-67.349,25
Cuota de acuerdo a plazos	21.225,00
Aproximacion a decenas	-2,50
Cargo Reconex, Client, Nivel 1	35.605,00
Ajuste por refactura	-148.680,00
SUBTOTAL ENERGIA:	23.430,00
Impuesto Alumbrado Publico	6.000,00
Aproximacion a decenas	0,00
Ajuste por refactura	-3.000,00
Tasa Seg y Conv Ciudadana	3.000,00
Aproximacion a decenas	0,00



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Aplicado el valor pagado de la factura anulada, a la del periodo de noviembre de 2021, quedó un saldo a favor de la aquí accionante, por \$9.000, el cual será aplicado en las siguientes facturas.

Para constatar todo lo anteriormente expuesto, se aporta junto con este informe, el estado de cuenta del suministro identificado con NIC 7282501, con corte del 25 de enero de 2022 (ANEXO), en el que claramente no aparecen liberadas al cobro las facturas anuladas de mayo y agosto de 2021 respectivamente, y si el saldo a favor por aplicar, veamos:

NIC:	7282501				
CLIENTE:	35530355 - CARMEN CELIS				
DIRECCION:	CL,72,15,CASA				
Saldo:	-8.997,10	Mora para pago inmediato:	0,00	Saldo financiado:	382.039,00
Total deuda:	373.041,90			Saldo reclamado:	227.970,00
Detalle de la deuda		Importe	Mora	Total con Mora	
SERVICIO: Energia regulada	1232085				
Interés por Mora		0,17	0,00		0,17
N.C. fallo Tutela / Resolucion SSPD		-9.000,00	0,00		-9.000,00
Redondeo Facturaciones Anteriores		3,03	0,00		3,03
Redondeo Facturaciones Anteriores		-5,00	0,00		-5,00
	Subtotales:	-9.001,80	0,00		-9.001,80

De acuerdo con lo anterior, claramente AIR-E S.A.S. E.S.P., dio cumplimiento de las ordenes contenidas en las resoluciones emitidas por la SSPD, por lo que no incurrió en ninguna conducta, bien por acción u omisión, que pueda ser considerada como vulneradora de los derechos fundamental de la accionante, por lo que, al no existir conducta alguna por parte de la empresa, deviene la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Jurisprudencialmente se ha establecido como regla general, que la acción de tutela procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, la acción de tutela no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

En ese sentido, debemos destacar que, a través de la presente acción de tutela, la señora CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES pretende que el juez constitucional requiera a la empresa para que dé cumplimiento a una orden contenida dentro de un acto administrativo de la SSPD.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el mecanismo ordinario para reclamar o exigir el cumplimiento de una ley, o como en este caso, de un acto administrativo expedido por la SSPD, no es la acción de tutela, sino aquella referenciada en el artículo 1º referenciado líneas arriba, por lo tanto, no cabe duda que deviene la improcedencia del mecanismo constitucional, pues la parte accionante no acreditó, si quiera sumariamente haber agotado el mecanismo ordinario, por el contrario, se advierte que optó por acudir directamente a la acción de tutela como sustituto de aquel.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional señaló:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

“No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, no el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.1” (Subrayas nuestras)

En esos mismos términos, respecto a la subsidiaridad de dicho mecanismo, ha dicho la honorable Corte:

“El principio de subsidiaridad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.” (Subrayas nuestras)

Finalmente, a modo de conclusión, la Alta Corte precisó en Sentencia T-036 de 1994, con ponencia del honorable Magistrado José Gregorio Hernández, lo siguiente:

"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

TERCERO: IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO, PUES NO SE ACREDITÓ UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sobre esto último punto, sea del caso señalar que, el accionante no se aportó prueba si quiera sumaria, con la cual se hubiese podido acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o a lo sumo, la amenaza de su ocurrencia.

Recordemos que la honorable Corte Constitucional reiteradamente ha decantado que “para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.2”

En el caso que nos ocupa, tenemos que no se acreditó ninguno de los elementos que configuran el perjuicio irremediable.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que AIR-E S.A.S. E.S.P. ha actuado de conformidad con lo previsto en la ley, por lo no le asiste razón a la aquí accionante, motivo suficiente para que el amparo solicitado sea negado, tal como se solicita respetuosamente al Despacho.

Por lo anterior, elevamos a usted la siguiente:

III. PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente, se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Alcance y contenido

En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “ i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso” .

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos derivados de la prestación de servicios públicos domiciliarios²

La Constitución Política, en su artículo 86, establece que la acción de tutela es el mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley^[28].

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-191-08.htm>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

El carácter residual y subsidiario de la acción de tutela hace parte de la naturaleza de éste mecanismo. Es claro que sólo puede acudir a la jurisdicción constitucional ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[29].

El juez de tutela debe verificar entonces la probable vulneración o amenaza del derecho fundamental del actor, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial efectivo e idóneo para solucionar dicha controversia. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial –como en el presente caso– deberá considerar la ocurrencia o no de un perjuicio irremediable, que de existir impulsa la jurisdicción constitucional a decidir de fondo. Al respecto, la Corte ha señalado que

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[30].

Frente al caso particular de los servicios públicos domiciliarios la Corte Constitucional ha considerado que los usuarios cuentan, no sólo con los recursos propios de la vía gubernativa, sino con las acciones posteriores que pueden ser instauradas antes la Jurisdicción Contencioso Administrativo para buscar atacar los actos administrativos que lesionen sus derechos y obtener así el restablecimiento de los mismos. Sobre el tema la Corte se ha pronunciado alegando que:

“En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios”^[31].

Sin embargo, cuando las conductas o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal o el debido proceso –entre otros– el amparo constitucional resulta procedente^[32].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se tiene que la actora señala ser propietaria de un inmueble ubicado en la calle 72 # 18 –15 barrio villa estadio segunda etapa en soledad (estrato 1). Asimismo sostiene que, el servicio público de luz suministrado por la empresa AIR-E S.A. E.S.P. le corresponde el número de NIC 7282501, que desde el mes de noviembre de 2021, la accionada empresa comenzó a facturar cada mes por valor de \$ 145.000 aproximadamente, y haciendo una lectura de consumo “ESTIMADA” y no real, ni exacta, por lo que, mes a mes ha presentado peticiones del arreglo del medidor que permita una lectura real y exacta y no estimada, cuyas respuestas son negativas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Que las reclamaciones que ha presentado corresponden a los meses de mayo y agosto de 2021, dentro de las cuales elevó los recursos de Ley, y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, fallo a su favor mediante las resoluciones: *Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021. Y la Resolución No. SSPD -20218200622035 DEL 26-10-2021 emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021*

Que en virtud de lo anterior AIR-E S.A. E.S.P, procedió solamente a dar cumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622035 del 26-10-2021 emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021, lo cual lo aplico a la factura del mes de noviembre de 2021, en la que solo cobraron por dicho mes la suma de \$ 29.430.

Pero que, en la factura del mes de noviembre de 2021, cargaron que tenía un mes pendiente por pago por valor de \$ 135.860, lo cual corresponde al mes de mayo de 2021, es decir, AIR-E S.A. E.S.P, hizo caso omiso a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021.

Que en las peticiones que ha radicado ante la accionada para la reliquidación de los consumos a (0 KW) correspondientes a los meses de noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, también ha mencionado que no han dado cumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021.

Pero según esto si le dieron cumplimiento a dichas Resoluciones, que la suma adeudada corresponde al mes de octubre cuando asegura que fue pagado en su totalidad.

Que en fecha 23 de diciembre de 2021, radicó solicitud en la que pidió le informaran por escrito a que les correspondía el supuesto valor adeudado vencido cobrado en las facturas de noviembre y diciembre de 2021, a lo que no dieron respuesta, sin embargo, lo que si manifestaron es que a la Resolución No. SSPD -20218200622065 DEL 26-10-2021, emitida por la SUPERSERVICIOS en la que ordenó a AIR-E S.A. E.S.P. re liquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, si le dieron cumplimiento y que fue aplicada al mes de noviembre de 2021.

Que AIR-E S.A. E.S.P, ha tratado de disfrazar el incumplimiento a la Resolución No. SSPD -20218200622065 del 26-10-2021, con respuestas evasivas, inconclusas, incompletas y tratando de confundirla con la única aplicación realizada correspondiente a la Resolución No. SSPD -20218200622035 del 26-10-2021 en la que se ordena a la accionada reliquidar el consumo a (0 KW) del mes de agosto de 2021.

Por su parte, la **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, de acuerdo a la comunicación expedida por este Despacho, manifiesta que *las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, se oponen a todas y cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Que no ha recibido el recurso de apelación presuntamente interpuesto contra la decisión que resolvió el Reclamo RE9510202145107 del 14 de diciembre de 2021 aportado junto con el memorando introductorio de la demanda y presentado ante AIRE S.A.S. ESP.,

Manifiesta que se oponen a los hechos y pretensiones de la acción de tutela de la referencia, como quiera que estos no han vulnerado derecho fundamental alguno, relacionado con el cumplimiento a las resoluciones proferidas por la SSPD. La empresa ejecutó todas las acciones necesarias para dar cumplimiento de tales actos administrativos.”

Por su parte, la accionada AIR-E, manifiesta que la empresa si atendió las órdenes contenidas en las resoluciones proferidas por la SSPD, y dio cumplimiento así: *Respecto de la Resolución No. SSPD - 20218200622065 del 26-10-2021, que ordenó re liquidar el consumo a (0 KW) del mes de mayo de 2021, la empresa procedió a anular dicha factura, por valor de \$136.690, tal como consta en la copia de la factura anulada (ANEXO), y en el registro de nuestro Sistema de Gestión Comercial -OPEN S.G.C.*

Que, de esa factura, el usuario accionante realizó el pago de \$145.610, de los cuales \$9.000 corresponde a terceros, esto es, cobro de impuesto de alumbrado público y tasa de seguridad y convivencia ciudadana. Ahora bien, el saldo a favor, relacionado con el pago de la factura anulada, fue aplicado en la factura No. 95102111004694 de fecha 2 de noviembre de 2021.

Aplicado el valor pagado de la factura anulada, a la del periodo de noviembre de 2021, quedó un saldo a favor de la aquí accionante, por \$9.000, el cual será aplicado en las siguientes facturas.

Que para constatar todo lo anteriormente expuesto, se aporta junto con este informe, el estado de cuenta del suministro identificado con NIC 7282501, con corte del 25 de enero de 2022, en el que claramente no aparecen liberadas al cobro las facturas anuladas de mayo y agosto de 2021 respectivamente, y si el saldo a favor por aplicar, veamos:

Que estos dieron cumplimiento de las ordenes contenidas en las resoluciones emitidas por la SSPD, por lo que no incurrió en ninguna conducta, bien por acción u omisión, que pueda ser considerada como vulneradora de los derechos fundamental de la accionante, por lo que, al no existir conducta alguna por parte de la empresa, deviene la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

Precisado tales argumentos, corresponde a este Despacho entrar a determinar si dentro la acción de tutela presentada por la señora CARMEN GELIZ, se han vulnerado los derechos fundamentales alegados.

Con relación a la petición, se evidencia que si bien, la actora presentó escrito de información en fecha 8 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó entra otras cosas, la reliquidación y la medición clara del inmueble afectado, y el calendario 14 de diciembre de 2021 en las mismas circunstancias, sin que obtuviera la respectiva respuesta, debe indicarse que, de acuerdos a las pruebas aportadas por su parte, se evidencia que, ambas fueron debidamente resueltas, aunque no sea favorable al petente.

Al respecto la Corte Constitucional³, ha señalado que “El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-146-12.htm>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

En ese orden de ideas, es claro que no existe vulneración a la petición presenta teniendo en cuenta que se emitió el respectivo pronunciamiento por parte de AIR-E E.S.P S.A

Ahora bien, con relación al debido proceso, deba indicarse que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para el cumplimiento de actos administrativos, habida cuenta que lo pretendido por la actora es que se busque ejecutar en debida forma las resoluciones expedidas por la Superintendencia de Servicios Públicos.

En esta instancia debe traerse a colación el artículo 86 que reza: “[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.

Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

35. La jurisprudencia constitucional⁴ ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados^[36].

36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez^[37]. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.

37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-260-18.htm>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

39. Se observa entonces, que para que proceda el presente mecanismo constitucional en un caso como el que nos ocupa donde se alega la vulneración del debido proceso por una serie de actos administrativos expedidos a lo largo de un proceso liquidatorio, debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez contencioso administrativo.

40. Por lo tanto, el juez constitucional debe examinar si se configuran en el caso concreto las características del perjuicio irremediable establecidas en los reiterados pronunciamientos de esta corporación^[41], a fin de determinar: (i) que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios^[42].

En ese orden de ideas, debe señalarse que las resoluciones que deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidarse el servicio público de electricidad, así como los lineamientos para su medición y cumplimientos del caso, son situaciones propias del trámite administrativo que no ameritan la intervención del Juez Constitucional por no acreditarse un perjuicio inminente, argumentos que sirven de apoyo para el amparo de la vida digna aquí alegada.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso y vida digna invocado por el accionante **CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES**, contra **AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00055-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARMEN CECILIA GELIZ CABRALES

Accionado: AIRE-E EMPRESA DE ENERGIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54d6e620b2ef872ab444de1e90839959404bd0799e95b738c7bbcb783bf1bc08

Documento generado en 15/02/2022 03:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>